PUBLICACIONES DE LA REAL
ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XVII —

La perturbación del régimen sucesorio de Cataluña por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

POR

D. FRANCISCO DE P. MASPONS

Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona

1920

EDITORIAL REUS (S. A.) MADRID

©2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación



© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XVII

La perturbación del régimen sucesorio de Cataluña por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

CONFERENCIA

DEL SEÑOR

D. FRANCISCO DE P. MASPONS

Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona

Sesión del día 23 de Marzo de 1920

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Cañizares, 3 duplicado
1920

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ES PROPIEDAD

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (384)

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SEÑORES:

Entendiendo que determinadas actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia producían una grave perturbación en Cataluña, y, por lo tanto, en España, por la solidaridad en que viven los miembros de un mismo cuerpo, los que, por el cargo que ejercemos, representamos las entidades jurídicas catalanas, o sea, la Academia de Jurisprudencia y Legislación, y los Colegios de Abogados constituídos en territorio de Cataluña, nos hemos creído en el deber de realizar otras actuaciones encaminadas a desvirtuar la que nosotros entendemos perniciosa influencia de aquéllas.

Ha sido acto inicial de las mismas la coincidencia en una Declaración que esta mañana he tenido el honor de poner en manos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Declaración que dice textualmente lo siguiente: «*Los preceptos del Código civil español que regulan la sucesión intestada no pueden ni deben ser aplicados en territorio catalán, porque contradicen los principios fundamentales de las sucesiones intestadas catalanas y alteran el*

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

régimen jurídico escrito y consuetudinario de Cataluña»; cuya Declaración no hemos creído pertinente razonar ni justificar con preámbulo alguno por dos razones fundamentales: una, porque las afirmaciones que contiene son afirmaciones de hechos, y por añadidura de hechos de comprobación facilísima, tan fácil y evidente, que cuesta poco menos que el trabajo de escribir en una pizarra los órdenes sucesorios catalanes y los del Código civil; y la segunda, porque nosotros entendemos que tratándose de una cuestión de tanta gravedad, a nosotros nos incumbe sólo el trabajo de llamar la atención sobre el caso a quien tiene a su cargo el ponerle remedio.

Justificar una Declaración como ésta lo conceptuamos hasta un agravio para quien lo ejerce, puesto que cualquier justificación que hiciéramos presuponía que más o menos abiertamente le teníamos por desconocedor de las leyes o por remiso en velar por su cumplimiento, y ni una ni otra cosa nos era lícita; por lo menos yo no me hubiera atrevido a firmarla con referencia al actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El único aditamento que la Declaración lleva, es la súplica que la subsigue, de que, por los medios que se conceptúen más adecuados, se practiquen los trabajos necesarios para demostrar cuál sea en Cataluña el contenido de la costumbre en relación a las sucesiones intestadas.

* * *

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Hecha pública la Declaración en lugar de tan altos prestigios como esta Real Academia, es decir, dado ya estado de publicidad al sentir de la opinión catalana y a la voluntad jurídica catalana, en realidad debiera dar por terminada mi misión con referencia a este asunto, puesto que el único objetivo por el cual rogué a la Junta de la Academia que me permitiera ocupar de nuevo esta cátedra fué el de consagrar esta publicidad y hacerlo precisamente en el más autorizado ambiente exclusivamente jurídico en que podíamos consagrarla; pero yo no puedo olvidar que pesan sobre mí ineludibles obligaciones de correspondencia para con vosotros, y aun por encima de ellas deberes de gratitud y de compañerismo a los cuales ni puedo ni deseo sustraerme, mucho menos recordando que, tan sin mérito mío, me otorgasteis el título de académico honorario, y por esto voy a hacer lo que no permitía un documento oficial, es decir, voy a daros cuenta de los aspectos diversos que tiene la perturbación y de sus deplorables fundamentos y consecuencias.

Os ruego, por tanto, que entendáis que así como hasta este momento he hablado en nombre de las Corporaciones jurídicas de Cataluña, desde ahora voy a hablar, no diré por mi propia autoridad, puesto que personalmente la mía es bien escasa, sino bajo mi responsabilidad exclusiva; aun cuando sé anticipadamente que no he de hacer más que repetir lo que en Cataluña está en el ánimo de todos, o, si queréis, de tantos en número que los que constituyen excepción puedo aseguraros que no llegan ni a aquel

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que es necesario para confirmar una regla general.

En realidad, pues, en cuanto voy a deciros, lo mío, lo realmente propio, no es la doctrina, sino su externidad, la forma de exponerla, y ya comprenderéis, por lo tanto, que he de pediros toda vuestra benevolencia.

Suelen ser las cosas tanto más fáciles de realizar cuanto son más agradables, y tened por cierto que me lo sería mucho más aplaudir y ensalzar que hablar en sentido diverso; en especial, tratándose de aquel alto organismo que todos quisiéramos ver rodeado siempre de los más altos prestigios y constituído en personificación viva e indiscutible de la suprema justicia y del supremo acierto en administrarla.

Por esto, porque es ferviente deseo de cuantos hemos firmado la Declaración, que lo consiga plenamente, nos hemos decidido a hacer lo que esté de nuestra parte para que se redima de la desviación en que ha caído.

* * *

Me habéis de permitir que no entre en el estudio que podríamos llamar exegético de las sentencias, una del 10 y dos del 13 de Diciembre próximo pasado, que son las que han dado ocasión inmediata a nuestra actuación; no voy a entrar en su estudio por dos razones.

La primera, porque difícilmente sabría exponer la doctrina sucesoria que contienen; reconozco, desde luego, que su redacción es de una dificultad poco

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

menos que insuperable, de la dificultad que tienen siempre las justificaciones de lo que es sobremanera difícil de justificar; pero sea por esta razón, sea por insuficiencia de los que les hemos examinado, sea porque debamos reconocer que somos hombres de mentalidad diversa de la de aquellos que las han redactado, lo cierto es que sus párrafos nos han resultado tan abstrusos y de inteligencia tan poco fácil, que no tengo seguridad suficiente de haber acertado en su interpretación para atreverme a comentarlos uno por uno; es preferible y desde luego menos expuesto a equivocaciones, en que no quisiera incurrir, que remita su inteligencia, desde este punto de vista, a la lectura que de las mismas podréis hacer cada uno de vosotros en cuanto se publiquen, pues, a lo que tengo entendido, no se han publicado aún.

Pero es que además hay otra razón que me veda entrar en este terreno, en el de las interpretaciones legales de pura exégesis; y es la de que nosotros entendemos que por encima de la libertad de interpretación, y de la posibilidad de errar en la interpretación, para todos, y sobre todo para quien ejerce la misión sacratísima de administrar justicia, están los intereses de esta misma justicia, y el respeto a la ley, que es su expresión externa: que por encima de lo que pueden opinar los componentes de un Tribunal, aun de un Tribunal de tan alta autoridad como el Supremo, está la paz del país, máxime cuando esta paz está garantida por una legalidad vigente, y que, por tanto, ninguno tiene derecho a aferrarse a

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

opiniones e interpretaciones legales que fatalmente han de producir una honda perturbación en él.

Un Tribunal Supremo no es un organismo que pueda emanciparse de la primera y más elemental de las obligaciones que tienen todos los órganos de gobernación de cualquier orden y categoría que sean, que es la de contribuir al buen gobierno de los pueblos; no tiene el derecho de constituirse en órgano de perturbación y de aniquilamiento de sus energías, y como la justicia que ha de administrar no es una abstracción y un puro teorismo, sino algo vivo y real, no puede encarnarla en fallos que no sólo se basan en el desconocimiento de su personalidad, de su manera de ser, de sus intereses morales y aun materiales, sino que es evidente que los han de perturbar y de perjudicar de manera grave.

Y no debemos andar muy descaminados al entenderlo, porque el mismo Tribunal Supremo, en uno de los *considerandos* de una de estas sentencias, si mal no recuerdo es el cuarto o quinto de una de las de 13 de Diciembre, dice que sostener el criterio de que al dictar sus sentencias soluciona únicamente el caso o conflicto al cual inmediatamente se refiere cada una de ellas, es sostener un *inadmisible concepto jurídico*, porque tales sentencias son resoluciones doctrinales, esto es, forman e instituyen doctrina; y yo no veo manera de que pueda descansar a plena conciencia en la seguridad de que la que la instituye es aceptable, si no se asegura de que reúna aquellas mismas condiciones que ha de reunir la ley para que pueda considerarse que lo es: condiciones entre las

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cuales descuella la de que sea *secundum naturam et consuetudinem patriae*.

Esto es lo que el Tribunal ha olvidado al dictar las sentencias aludidas y por esto su actuación ha resultado eminentemente perturbadora; son sentencias que se basan en la negación de un hecho evidente, de realidad absolutamente irrefutable, y sus efectos han de ser esencialmente negativos, es decir, lo concontrario de lo que debieran.

* * *

En Cataluña hace largos siglos que se vienen discerniendo las sucesiones según un orden diverso del que prohija el Código civil. Todas las interpretaciones sucesorias, capitulares y testamentarias que se acogen a las reglas de la sucesión intestada, todas las titulaciones, todas las distribuciones patrimoniales intestadas se han hecho siempre según los órdenes sucesorios romanos, completados por las *Constitucions* de las Cortes catalanas: lo que establecen estos órdenes es lo que ha tenido presente el testador al remitir el complemento de sus disposiciones a las reglas del intestado y lo que han tenido en cuenta los otorgantes de los capítulos matrimoniales; estos órdenes y las adjudicaciones que consagran y la troncalidad que garantizan, han venido a ser algo consubstancial con el régimen familiar y patrimonial de Cataluña, algo de lo que constituye la esencia de nuestras Instituciones fundamentales; y todo esto, que a nosotros nos parece que tiene algún valor, ha sido pospuesto y sacrificado a las elucubraciones de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

una interpretación doctrinal que no debe ser siquiera tan lógica cuando resulta tan abstrusa y poco clara.

* * *

A vuelta de circunloquios y distingos, el hecho, el dolororísimo hecho real es éste: que no se ha substituído la ley, que no se ha promulgado ley alguna que desvirtúe ni altere, ni en poco, ni en mucho, ni en nada, la promulgada solemnemente para Cataluña y para los demás territorios llamados forales, y que a pesar de esta legalidad y de esta persistencia, en Cataluña y en estos territorios se aplica una ley que contradice abiertamente la promulgada.

Que es lo que esto representa en un país constitucional y democrático lo dejo a vuestra consideración; si los alambiques de la interpretación personal (que para el caso tan personal es la de un solo hombre como la de tres o cinco) si con esta interpretación se puede derogar la aplicación de las leyes, sobran la Constitución y el Parlamento y hasta el Poder ejecutivo.

Del efecto que esta derogación ha de producir en Cataluña podéis juzgar haciendo una suposición. Suponed por un momento que un Gobierno presentara un proyecto de ley derogando el Derecho catalán y declarando vigente en Cataluña el Código civil; el procedimiento, además de ser perfectamente legal, merecería la consideración a que se hacen acreedores los procedimientos que tienen la nobleza de ser francos y leales, y no obstante, para formaros idea de cual sería la protesta de Cataluña, recordad cual

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fué la suya al discutirse el proyecto del Código civil, teniendo en cuenta qne en aquellos días no estaba despierto y pujante como ahora en el pueblo catalán el sentimiento de su propia personalidad.

Por lo mismo que no hay Gobierno capaz de intentar el ensayo, el procedimiento de derogación puesto en práctica por el Supremo es más deplorable, porque en la apreciación siempre simplista del pueblo ha de aparecer como un subterfugio en el cual van hermanadas la debilidad y la cobardía; y no hay que ponderar la fuerza de desmoralización que lleva aparejada esta manera de actuar un órgano gubernamental.

* * *

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el procedimiento representa ni más ni menos que la negación de algo que es esencial en el régimen catalán.

En nuestro régimen, la jurisprudencia no tiene más fuerza que la de una orientación, algo así como de buen consejo; en un régimen en el cual todo gira alrededor de la finalidad suprema de asegurar la máxima justicia, mejor se diría la máxima equidad, en la resolución de cada contienda, no es posible admitir que sea norma suprema de juzgamiento el doctrinarismo de una interpretación apriorística. Por esto en toda la serie de textos legales catalanes, en la colección de las *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, sólo hay dos que se refieren a la jurisprudencia, uno sancionado por una de las Cortes que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

presidió Carlos V, por el cual se ordenó que periódicamente se imprimieran en colecciones las Sentencias, y otro de otras Cortes posteriores de Barcelona, que niegan los subsidios necesarios para pagar esta impresión.

Y si hojeáis las colecciones que durante este tiempo se imprimieron, veréis que en la casi totalidad de ellas ni siquiera se imprime el texto de la sentencia; un homhre eminente, un jurisconsulto de reconocida competencia, se encarga de extractar su sentido y de estudiar el caso que la motivó, y cuál fué la aplicación de Derecho que se hizo para solventarla, y por qué fué aplicado un determinado texto legal, o una costumbre, y no otro; la sentencia tiene sólo el valor de un comentario autorizado.

Los diversos volúmenes de *Decitiones* que enriquecen nuestra literatura jurídica están todos redactados con ese patrón; y cuando Tristany al publicar las suyas se decide a excepcionar esta manera típica insertando íntegramente el texto de la sentencia al final y como corolario del estudio que motiva, publica su obra con aquel célebre prólogo de Francisco Llampillas, en el cual se previene a los que la lean y estudien que no imiten las aves aquellas que estúpidamente vuelan en una dirección determinada sólo porque delante vuela otra que va hacia ella. Este consejo inserta un hombre que a la sazón era Fiscal general de Cataluña, en el frontispicio de la colección más completa de jurisprudencia catalana que se conoce; y Peguera que, en la jerarquía actual, tendría la categoría de Presidente del Tribunal Supre-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo, es precisamente en su colección de *Decitiones* donde dice que si dadas las circunstancias de un caso concreto resultase una iniquidad aplicar un texto, debe prescindirse del texto y salvar la equidad del fallo.

Si en el régimen catalán hay uniformidad de doctrina, a esto se refiere: a hacer imposible que el legalismo imposibilite la justicia imponiendo criterios apriorísticos a los Tribunales; hay uniformidad, por ejemplo, en reconocer la fuerza de las *coniecturae*, de las circunstancias del caso; la hay en reconocer la importancia decisiva de los hechos; la hay en no dar valor a la invocación de sentencias anteriores más que en el caso que pueda probarse que han establecido costumbre; la hay en afirmar que la doctrina de una sentencia es tan estricta que no se entiende de un caso a otro, o, como dice Fontanella, que no se extiende *ultra quam importet verborum sonus;* la hay en sostener con Juan de Socarrats y con Mieres, que un fallo no se ha de fundamentar *in exemplis*, es decir, en otros anteriores, sino en razón y justicia, o, en otros términos, *sola veritate especta*, como dicen gráficamente Antonio de Oliba, Miguel Ferrer, Cancer y el mismo Xamar, en aquel su tratado *De Offitio Iudicis et Advocati*, que es un comentario razonado de la teoría catalana sobre este particular.

Porque este es el criterio catalán, hay en el Xammar una serie de observaciones sobre la que hoy se llamaría jurisprudencia contradictoria. En Cataluña, según la admirable frase de Fontanella, *minima mu-*

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tatio facti mutat totum ius; nuestro Derecho, sobre toda otra consideración humanísimo y realísimo, incompatible con la preponderancia del formulismo y de los doctrinarismos legales, parte de la base de que así como no hay dos enfermos iguales, no hay dos conflictos iguales, y no sólo previene y justifica la desigualdad de los fallos, sino que llega a más aún: eleva a práctica constante la de equiparar dos clases de sentencias que son esencialmente diversas entre sí: las de los Tribunales y las que dictan los amigables componedores; o sea a las que han de ser según ley y las que han de dictarse según equidad.

Basta abrir cualquier Tratado nuestro para verlo comprobado: recuerdo, entre otras, la invocación que hace Cancer estudiando una cuestión de parafernales, de una sentencia dada por los amigables componedores que resolvieron una cuestión entre la Contesina de Queralt y D. Luis de Queralt, con el cual había concertado matrimonio; sentencia en la que, a mayor abundamiento, se decide la propiedad de unas joyas, contra lo dispuesto en el Derecho aplicable al caso.

Igual fuerza tienen las sentencias según estricto Derecho, que las sentencias según equidad; porque se considera que unas y otras tienen la idéntica finalidad de salvaguardar y garantir la más adecuada solución de cada conflicto jurídico.

Por esto queda su fuerza circunscrita a límites que no coarten la misión sacratísima de los Tribunales de administrar justicia; por esto, si consultáis los alegatos y defensas e impugnaciones catalanas de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

los tiempos en que los Tribunales estaban compenetrados con la manera de ser de nuestro régimen—en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, y de la Academia que tengo la honra de presidir puede comprobarse ampliamente—ni las defensas, ni las impugnaciones, ni los alegatos, argumentan apoyándose en la doctrina de sentencias anteriores; por esto la Jurisprudencia catalana tiene, según su carácter y manera de ser propia, un prestigio y una fuerza moral a la que sólo se ha equiparado el de aquellas sentencias que dictaba la Rota Romana cuando en los siglos de su mayor auge era considerada algo así como Tribunal internacional de autoridad superior a la de todos los Tribunales del mundo.

Dice Fontanella en sus Decisiones, que después de haber estudiado concienzudamente una cuestión, formó criterio en un determinado sentido, y que habiendo averiguado después que el Tribunal opinaba en otro sentido distinto, al considerar la autoridad de sus componentes, hizo la noticia tal mella en su ánimo, que se decidió por la opinión contraria a la suya; y Peguera expone algo parecido de sí mismo, al contastar que existían seis o siete sentencias sostenedoras de un determinado criterio con referencia a una cuestión. Fuera de este valor de prestigio y autoridad moral, su fuerza es nula.

* * *

Con estos antecedentes comprenderéis desde luego cuál es el trastorno y la perturbación que se ha de originar en el sistema jurídico como el catalán, al

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

imponer la teoría de que una coincidencia de tres sentencias tiene fuerza suficiente para determinar una interpretación ineludible, o, en realidad, para alterar las leyes.

La totalidad del régimen, el conjunto orgánico de las Instituciones que se complementan y apoyan mutuamente, las esencias del sistema y sus aplicaciones, todo queda supeditado al hecho de que se puedan considerar semejantes tres sentencias, relativas, la mayor parte de las veces, a tres cuestiones o casos concretos que no tienen más que una paridad puramente externa.

Y es inútil preocuparse de si la interpretación legal que sostienen es deficiente, capciosa o equivocada, que todo puede ocurrir, pues al fin y al cabo hombres son los Magistrados; el trabajo es perfectamente inútil, porque la opinión del Tribunal es indiscutible, y es en vano que los casos sentenciados sean fundamentalmente diversos, o que sea un evidente doctrinarismo la consecuencia que se derive de la invocación, porque esta indiscutibilidad es superior a la fuerza de todo razonamiento.

Se trata de un sistema de aplicar la ley que es precisamente el polo opuesto del catalán; las mismas sentencias hace un momento aludidas, del pasado Diciembre, son la demostración gráfica de ello. La primera, o sea la del 10, ya dice textualmente que si el Tribunal no tuviera en cuenta la doctrina sentada por otras del año 14 y otra de 1893, *no cumpliría su transcendental misión de uniformidad.*

No sé el efecto que puede produciros a vosotros

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esa transcendental misión de uniformidad, en un país en el cual las leyes no se renuevan ni se cumplen los preceptos de revisión legal; de esta uniformidad a la petrificación, no hay más distancia que la puramente externa que representa la diversidad de dos palabras; lo que sí puedo deciros es que en Derecho catalán, la misión del Tribunal, no la transcendental, la verdadera y esencial, es administrar justicia.

Después de estas sentencias, por el más fidedigno y autorizado conducto, por boca del mismo Tribunal sentenciador, el ciudadano que ha de acudir a él en demanda de justicia, ya sabe por anticipado que se la otorgarán mientras sea compatible con esta tendencia a la uniformidad, y que es en vano que la merezca si la uniformidad se roza en algo o se quebranta.

Continuad examinando el mismo caso concretísimo de estas sentencias; se invocan en ellas como inexcusables antecedentes de doctrina, otras varias sentencias sobre sucesiones, y por de pronto, de lo que se deduce de sus *Resultandos* aparece de una manera clara que los hechos que las fueron motivando, con ser todos contiendas sobre sucesiones, no tienen paridad entre sí; en cuanto a su aspecto de aplicación legal, el cuadro gráfico es el siguiente: primero el Supremo considera aplicable el Derecho romano y la ley de Mostrencos; después el Derecho romano y el Código civil, porque el Código substituyó la ley de Mostrencos; después sólo y totalmente el Código civil, porque siendo aplicables algunos artículos suyos, lo es todo el Código; de manera, que la unformidad

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no aparece más que en una sola cosa; en el empeño en llegar a una aplicación total del Código civil; es decir, en algo que puede ser político, pero que nunca ha sido un empeño jurídico.

Para llegar a este resultado se ha prescindido hasta de las apariencias de lógica, porque se han llegado a declarar aplicables artículos del Código que regulan fases de la Institución que nunca reguló la ley de Mostrencos; así, por ejemplo, porque existió esta ley que nunca tuvo que ver nada con la sucesión troncal, se destruye y se declara ilegal la ley de troncalidad catalana; es la aplicación de la teoría de que porque una vez, bien o mal, con razón o sin ella, fué aplicada una parte, fatalmente se ha de considerar aplicable el todo; difícilmente se encontraría manera de justificar la consecuencia, si fuera discutible la autoridad de quien la deduce.

* * *

Esta es la teoría de la aplicación del Derecho en Cataluña, y si descendemos a la práctica, la veréis agravada por tales impurezas de la realidad, que apenas se creerían verosímiles, si hechos por todos vividos no nos la demostrara.

Y hay que descender a ella, porque al fin y al cabo la vida no es una abstracción ni un teorismo, sino una realidad, una sucesión de hechos y a ellos hay que atenerse para juzgar debidamente.

En Cataluña no ocurrió lo que en Mallorca, en cuyo territorio, muy poco tiempo después de haberse promulgado la primera sentencia, si mal no recuerdo,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

del año 1914, que juzgaba un caso de sucesión aplicando el Código civil, el Fiscal de la Audiencia dirigió una circular a los demás Fiscales, ordenándoles que, en adelante, inspiraran sus doctrinas en el criterio de esta naciente y no formada jurisprudencia; en Cataluña no ha ocurrido esto y, por tanto, no ha podido ocurrir lo que en Mallorca aconteció después, o sea que fué tal el clamoreo que se levantó contra lo que se consideró un abuso intolerable de poder, que poco tiempo después, el Fiscal, atendiendo a indicaciones superiores muy atinadas, hubo de declarar sin vigor la circular. En Cataluña lo que ha ocurrido es que el consejo se ha dado casi privadamente y, cuando ha venido el momento en que se preparaban estas sentencias, el Fiscal, en una reunión—no puede decirse pública, pero que tampoco tenía carácter privado, no sólo por la cantidad de asistentes a ella, sino por la calidad y por la autoridad de los mismos—ordenó a todos los Fiscales que inspiraran sus distintos informes sobre sucesiones intestadas en ésta, que entonces era sólo orientación en el Tribunal Supremo: y lo propio, a lo que tengo entendido, hizo después con otras jerarquías, y desde entonces, los Fiscales, al informar los expedientes, han de violentar su criterio propio para atender a estas indicaciones; podría citaros una serie de casos en los cuales, opinando particularmente que deben aplicarse las leyes que constantemente se han aplicado en Cataluña, se han visto forzados a emitir dictámenes en contra.

Las consecuencias de esta manera de proceder,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

consentida y estimulada cuando menos por una repetida aquiescencia, saltan a la vista: son la inestabilidad, son la destrucción, son la pulverización del Derecho; coronad esta práctica con el aditamento de la doctrina consagrada por las tres sentencias sobre sucesiones, y queda expedito el camino a una anarquía jurídica por desgracia más trascendental que la misión de uniformidad a que hace poco me refería.

Según otro *Considerando* de una de las citadas sentencias del 13 de Diciembre, es también un inadmisible concepto jurídico, sostener que las resoluciones del Supremo se *limitan a solucionar los únicos casos que en sus fundamentos jurídicos se concretan*.

Dejo de lado la cuestión, que me parece que para los catalanes tiene algún interés, de que este principio es precisamente la negación de aquel otro, fundamental en nuestro régimen, de que una sentencia no se extiende de un caso a otro; aun prescindiendo de esta fundamental inaplicabilidad, la teoría representa la consagración del salto, para nosotros eminentemente antijurídico, del caso concreto a la doctrina general.

Se han dictado no ha mucho dos sentencias sobre otra materia, la de representación en una sucesión; en las dos el Supremo ha fallado que la representación no existía, reconociendo que no se podía autorizar, porque dadas las cláusulas de la institución no era posible hacerlo; hace poco se ha dictado otra relativa al mismo problema fallando una contienda entre vascongados y se ha hecho constar en su texto

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que se falla contra la costumbre, que reconoce la representación, por un formulismo, por el formulismo de que no se ha probado la costumbre, y con la teoría o mejor dicho con la práctica del *Considerando* citado, por fallos que el mismo Tribunal al justificar ya considera excepcionales, de hecho ya está definitivamente consagrada la negación de las representaciones de los Derechos llamados forales: seguramente todos vosotros recordaréis sentencias en las cuales se invoca como precedente jurisprudencia fundada en otras que tienen aún menos paridad que éstas, que en lo que atañe a la Institución no tienen ninguna.

* * *

Creo que no puedo permitirme entreteneros, glosando la gravedad de estos antecedentes, porque vuestra clarividencia suplirá con creces cuanto pudiera deciros; mas algo hay en las sentencias en cuestión que la supera y excede en un grado que no es posible dejar sin comentario porque ya ni tan solo hace referencia a una Institución o a un pleito jurídico; el Alto Tribunal ha entrado de lleno en el terreno de la definición política, de la supercción de su propio cometido, lanzándose a promulgar lo que ningún poder, ni el legislativo, ni el ejecutivo ha considerado promulgable.

Voy a leeros, para que juzguéis, dos pequeños fragmentos de sus *Considerandos*.

Dice una de las senténcias del 13, relativa a una contienda aragonesa, que no se puede consentir que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se invoque el Derecho de Aragón, y para el caso el de Mallorca, o Cataluña, o Navarra, o Galicia, o Vizcaya, porque entonces el Tribunal debería atender a *dos Cuerpos legales como el Derecho foral y el Código civil que desde su origen primario fueron y son conocidamente incompatibles.*

No he de ser yo quien me asuste de esta incompatibilidad, si quiere decir que cada uno de ellos constituye algo substancial, un conjunto orgánico en sí mismo distinto de todo otro; esto es, ni más ni menos que lo que patentiza un examen siquiera superficial del régimen catalán, y públicamente he manifestado aquí mismo que este es el criterio de cuantos hemos procurado profundizarlo algo: pero es que nosotros, aun los de más radical estremismo jurídico, entendemos que en España hay una legalidad, que buena o mala es legalidad vigente y fundamental, que es precisamente la encarnada en dos artículos del mismo Código civil, el 12 y el 13, y estos artículos, como varios otros de su título preliminar, o no tienen razón de ser, o si se redactaron y discutieron y promulgaron, fué precisamente para coordinar la compatibilidad y sostenerla; para consagrar la coexistencia y articulación de estos Derechos.

Yo no sé si alguno de los aquí presentes recordaréis, si no lo recordáis por lo menos habréis leído suficieniemente para saberlo, cuál fué la discusión del art. 12 del Código civil, discusión enconadísima; cómo fueron estos artículos, el 12, el 13 y el 15, motivo de una serie de enconadísimas y extraordinarias sesiones de Cortes; como tomaron parte en ella los

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hombres más eminentes, no sólo de estas regiones calificadas de forales, sino precisamente los mismos que redactaron el Código civil; cómo fué tan grande, tan entusiasta, el levantamiento de estas regiones, que el mismo autor del Código civil, el Sr. Alonso Martínez, acabó variando esencialmente la primitiva redaccion de estos artículos para dar lugar a un «statu quo» que fué, en realidad una ley pactada; porque dado lo que ocurrió en aquellos días, el artículo 12 del Código civil tiene una fuerza, moral por lo menos, muy superior a los demás; tiene en realidad la fuerza de un pacto en el cual una de las partes es un pueblo en masa. Este artículo 12, esta ley, nosotros tenemos entendido que está vigente, y que no es atribución del Tribunal Supremo derogarla.

Ni me explico tampoco cómo con la doctrina del Tribunal Supremo es posible distinguir la contenida en el art. 12 y la del art. 13, ni que es lo que estos artículos quieren decir actualmente: ¿por qué se hizo la distinción entre la subsistencia de una integridad de régimen con relación a la generalidad de los territorios aforados y Aragón y Mallorca, para los cuales dice el art. 13 que se aplicarán, desde luego, las disposiciones del Código civil en aquello que no contradigan su derecho especial? ¿A qué viene esta distinción, si al cabo de pocos años la realidad demuestra que en ambos territorios se hace exactamente lo mismo y resulta que los dos artículos dicen completamente lo mismo, y en todos ellos es el Derecho propio declarado incompatible con el único que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

considera tolerable que se invoque el Tribunal Supremo?

Pero aún hay más, y es que lanzado por esta pendiente, el Tribunal no se detiene en la excomunión, sino que, o por su misma novedad o para que no choque su estridencia, unas líneas después la quiere justificar y dice que la incompatibilidad, la denegación de invocabilidad de un Derecho de los calificados de forales, se impone por *miras de interés social y de orden público*.

Con lo cual, aparte de lanzar el estigma de facciosos y de revolucionarios a Cuerpos jurídicos tan españoles o más que el Código civil, pues al fin y al cabo ninguno de ellos tiene en sus textos trescientos y tantos artículos copiados del Código francés, falta abiertamente a su ley; que no parece que las miras al interés social y al orden público sean la costumbre del lugar ni los principios generales de Derecho, que son su órbita propia, según el artículo sexto del propio Código; decidir si debe derogarse una ley por razones de interés social y orden público, es misión del Poder legislativo y del ejecutivo, no de una Sala del Supremo.

No se trata ya de un caso de separatismo jurídico; es un caso de condenación, de prohibición o aniquilamiento consagrados solemnemente en un documento oficial de tal fuerza, que ni siquiera el Parlamento tiene facultad para discutir; es un caso de excomunión, por añadidura lanzado por un órgano que al excomulgar invade un terreno que no es el suyo.

Y por si esto no bastara, aún quedan alientos en

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la sentencia para sepultar todo intento de protesta, o simplemente movimiento de extrañeza, en una sensación de monstruosidad, que concreta en el último *Considerando* en el atrevimiento de decir que la invocación del principio de troncalidad es contra Derecho natural.

Por lo visto, los catalanes que lo hemos invocado y practicado ocho siglos, nos hemos pasado ocho siglos pecando contra naturaleza.

Yo no sé el efecto que os ha de producir a vosotros este examen de la actuación de un organismo que debiera ser la más alta encarnación de la justicia; de mí sé deciros que me produce una tristeza inmensa. De lo que sí tengo seguridad es de que habréis de comprender que sus consecuencias son deplorables.

Aun en el orden material han de ser señaladísimas: no es posible sino que su primer resultado sea la multiplicación de discordias y pleitos; porque ahora resultan revisables una larga serie de sucesiones tenidas hasta el presente por legales y definitivas. Cualquier ciudadano sabe ya que interpretando la ley por la cual se distribuyeron ciertas sucesiones de su familia, según el criterio del Tribunal Supremo, tales y cuales bienes, que se adjudicaron a un tercero, le corresponden a él; todos los consejos de familia, los tutores, los guardadores y representantes de terceros, no sólo lo saben, sino que además han de coordinar este conocimiento con la obligación que tienen de velar por el peculio que tienen a su cuidado, y he aquí que aun teniendo el convencimiento de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la extralimitación o equivocación del Tribunal, pueden verse lanzados a sostener contiendas judiciales que en conjunto son tantas en número cuantas son las sucesiones discernidas según el criterio constante de Cataluña; porque—y aquí aparece otra consecuencia jurídica monstruosa—este método de alteración de la ley, de hecho da a la ley un efecto que nunca puede tener: un efecto retroactivo.

Yo quisiera que por un momento os colocarais en el lugar del Abogado catalán que ha de aconsejar a un cliente, de un Notario que ha de examinar una titulación o, en general, del hombre de Derecho que ha de dar un dictamen sobre una cuestión de sucesiones; me basta que hagáis esta composición de lugar para comprender que la actuación del Supremo ha impuesto a Cataluña una perturbación muy superior a la que ha de sufrir un país vencido por un conquistador despótico; la venganza de un vencedor ha podido consistir en la derogación de las leyes del vencido; nunca en retrotraer los efectos de estas leyes por los métodos de lento desmoronamiento que representa la formación de jurisprudencia según el estilo al uso.

* * *

Pero, además, ¿cómo es posible que un pueblo se pueda sentir amparado y defendido, si sabe que el Tribunal que ha de ampararle conceptúa sus leyes contrarias al Derecho natural? ¿Desde cuándo ha podido ser posible que un territorio deba ir en demanda de justicia a un organismo que públicamente de-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

clara sus costumbres seculares, su manera de ser, contraria al interés social y al orden público? A un Tribunal que proclama que su régimen es incompatible con la legalidad en la cual políticamente ha de vivir?

Son tales los efectos de esta obsesión de aniquilamiento foral, que tampoco ha advertido el Supremo, ni han advertido cuantos contribuyen a sostener el ambiente que le empuja, que vivimos en días en que una agudísima crisis de descomposición social impone a todo hombre que ejerce autoridad un comedimiento hasta exagerado.

Un huracán de destrucción está destrozando los fundamentos esenciales de la sociedad; a su soplo van cayendo en la anarquía los pueblos y las civilizaciones, y en estos momentos es cuando el más alto organismo jurídico del Estado se entretiene en desmoronar las instituciones familiares de los territorios que más violentamente sienten el azote de los tiempos; sufrimos una crisis de autoridad, y él vela la suya con el manto de lo que puede tener plena conciencia de que han de ser consideradas extralimitaciones y negaciones apasionadísimas; vemos tambalearse los conceptos de familia y de propiedad, y él se entretiene en minar las instituciones en que secularmente se apoyan; una catástrofe sin precedentes en la historia de la civilización exige el máximo acoplamiento de energías, y él se lanza a una labor de excomunión y de cercenamiento; ¿habéis reparado qué es lo que esto significa?

¿Os habéis fijado, además, en qué es lo que destruye? Leed, por vía de ejemplo, los trabajos nor-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

teamericanos sobre el *homestead*, estudiad los esfuerzos que hizo Alemania para implantarlo, los ensayos italianos y franceses, repasad las orientaciones más modernas relativas a Instituciones patrimoniales, y cuanto más profundicéis más claramente iréis viendo que toda la finalidad que con ellas y con sus adaptaciones se ha perseguido, todo lo que de ellas se espera y con ellas quiere conseguirse, todo hace siglos que lo tenemos y lo vivimos en Cataluña; la trabazón de nuestro sistema familiar sucesorio y patrimonial nos lo aseguran; por esto en Cataluña, donde la lucha social ha repercutido en grado de violencia verdaderamente indeseable en los grupos industriales de la sociedad, no ha podido prender, a pesar de los contagios, y de los esfuerzos realizados, para conseguirlo, en los grupos agrícolas; nuestras Instituciones jurídicas han sido un obstáculo insuperable porque han consolidado un amor a la tierra y al trabajo contra el cual se han estrellado las propagandas y los incentivos; y estas Instituciones son el blanco de la actuación del Supremo.

El hecho es tan fecundo en enseñanzas, que para que no le falte la excepción en que contrastar su bondad, esta paz social la tiene en una preñada de cuantos odios y violencias pueden exacerbar una lucha social.

Esta excepción, salvando un chispazo esporádico del llano de Olot, se circunscribe exactamente a las tierras a las cuales se extiende el antiguo contrato de *rabassa morta;* en ellas ha habido asesinatos, ha habido y hay atentados personales, boicots, sabota-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ges y el desencadenamiento de una durísima y enconadísima tempestad de desacuerdos; y ¿sabéis cuál es el origen primario de la contienda? Basta leer la literatura que ha producido, los escritos de reivindicación, las bases de reclamación, las exigencias y las contestaciones, para adivinarlo en seguida; el contrato de *rabassa morta* es una excepción en nuestra vida agrícola, porque no tiene ley que lo regule; un artículo del Código civil destruyó la antigua, y Cataluña no ha podido substituirla por una nueva; y porque es una excepción en la carencia de ley, es una excepción en la ausencia de paz.

Esta es la perspectiva que nos ofrece el trabajo de desmoronamiento de nuestras leyes; éste es el abismo a que arrastra la pendiente de destrucción a la cual se nos lanza, permitidme que os lo diga, sin plena conciencia de lo que se está haciendo, porque tengo la seguridad de que si esta plena conciencia existiera, muy otra sería su actuación; las mismas miras al interés social y al orden público que el Supremo se cree en el deber de invocar, le harían ver que no tiene el derecho de empeñarse en la destrucción de la paz y de la prosperidad de un territorio por el prurito de llegar a una unificación jurídica.

Aunque, a decir verdad, permitidme que os confiese que ni siquiera puedo creer que sea este el motor real de su proceder. Cuando seriamente se busca una finalidad, quien la pretende, utiliza medios y se acoge a procedimientos que seriamente conduzcan a ella; y yo, estoy convencido de que la menos eficaz de las actuaciones para obtener una unificación jurí-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dica es la que se está siguiendo actualmente en España, porque este procedimiento es la aplicación al orden jurídico del mismo que se ha seguido para acabar con el uso de la lengua y con la fuerza de la manera de ser catalana; y el resultado está a la vista: nunca el idioma catalán habría llegado a un grado de tan alto esplendor como ahora, ni el sentimiento de la propia personalidad había sido tan pujante desde que Cataluña dejó de constituir por sí misma un Estado independiente; es un procedimiento que conduce a despertar el instinto de conservación, pero no a la unidad.

El camino que conduce a la unificación jurídica en lo que la unificación es aceptable, es el opuesto a éste: lo atestigua el ejemplo de los Estados que seriamente se han propuesto llegar a ella; patente es el de Alemania, que teniendo, si mal no recuerdo, la friolera de 113 órdenes sucesorios distintos en los distintos territorios que constituían el antiguo Imperio, llegó a publicar un Código aceptable para todos ellos y Suiza ha hecho lo mismo; Suiza, un país de libertad civil como tal vez ningún otro, tiene un Código único, que pudo promulgar, no sólo sin protesta, sino con el beneplácito de todos los Cantones y de todos los territorios que la componen: pero Alemania llevó su respeto a las modalidades jurídicas preexistentes al extremo de no regatear cuarenta y tantos años de estudios preparatorios, consultas y trabajos previos, y con relación a Suiza una lectura de la justificación de Huber explica sobradamente el hecho de que se llegara al Código único.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Por sólo esto, por la inadecuación del medio, porque se sigue una vía opuesta a la que conduciría al fin, porque el resultado de la actuación no es la uniformidad, sino la destrucción y el desbarajuste, por esto sólo se podría asegurar que la causa y razón de esta manera de actuar no es el deseo de llegar prontamente a la unidad, sino el muy otro de rendirse a una tradicional e infecundísima inercia.

Inerte está, por desgracia, completamente inerte, el Poder legislativo; y lo que sucede es que en estos momentos de desquiciamiento en que la subversión de valores en todos los órdenes de la vida es tan grande y en que es tan grande la crisis de autoridad, todos sin sentirlo ni notarlo propendemos a movernos fuera de nuestra órbita y a abusar de nuestra autoridad; y puesto que el Poder legislativo está mudo, y es un poder completamente estéril, no resulta anormal la anormalidad de que empujado por la vida y por el ambiente en que la vida se desarrolla, un organismo como el Tribunal Supremo se sienta lanzado a correr por vías que le están vedadas.

A cuyo ambiente, por impulso del propio instinto de conservación contribuímos todos, porque todos sentimos la necesidad de que se legisle, de que se renueve el orden jurídico, así como se renueva, con renovación vertiginosa el mundo de las ideas y el de las realidades.

Y he aquí que al motivado y justísimo clamoreo, a los apremios de una realidad de brutal empuje, a la necesidad de consolidar un estado legal que permita el máximo desenvolvimiento de las energías sociales,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y no sea estorbo, sino estímulo, de toda jurídica actividad, el Poder legislativo contesta con una dejación pronta sólo en tener a mano un doctrinarismo o una ficción cualquiera, para ahogar la petición o el intento de reforma.

En esto es maestra y en esto es pródiga con prodigalidad abrumadora la infecundidad legislativa española.

No os he de recordar, por ejemplo, que yo mismo tuve el honor de poner en su mano las aspiraciones de una Asamblea de organización jurídica, en la cual intervinieron representantes autorizadísimos de todas las regiones llamadas forales. Se cursaron estas aspiraciones por el conducto más apropiado, y ¿qué se ha hecho con ellas? absolutamente nada. Y esto que al fin y al cabo no lo he de invocar porque podría parecer interesado, puesto que tuve en ello una intervención personal, no fué más que la repetición y a su vez el antecedente de otras tantas negaciones; tantas cuantas han sido las peticiones hechas en nombre de un interés que se eleve sobre la miseria del interés particular.

Se reunieron las Cámaras de Comercio en Asamblea y unánimemente pidieron la reforma de la ley de Quiebras, y, ¿qué se ha hecho con ella? Nada. Y pidieron la reforma, absolutamente necesaria, del Código de Comercio, y ¿en qué se ha reformado? En nada; y más de los dos tercios de las Compañías mercantiles existentes en España han de desenvolver su actividad por caminos extralegales; y hay un sinnúmero de contratos y de operaciones de Banca,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de fletamento, de compraventa, con relación a las cuales hay que pasar por la vergüenza de invocar leyes extranjeras, porque las españolas no existen; pidieron igualmente un aligeramiento de la traba y el perjuicio de los procedimientos, y ¿qué se ha hecho? Tampoco nada.

Y lo mismo que sucede en la actuación mercantil sucede en la que aun continúa denominándose foral; y he aquí que hay territorios españoles que ven producirse conflictos jurídicos en tierras propias por no tener ley que regule sus tradicionales Instituciones, teniendo a mano un Código extranjero que les daría su adecuada solución si se acogieran a él; que este es el caso de Galicia con relación a alguna de las suyas, esencialmente reguladas por la ley portuguesa; y que en otros territorios, como en algunos vascongados, han debido inventar todo un sistema de encaje de su vida real a una ley civil que no se adapta a ella, porque han de modelar legalmente su familia con los preceptos del Código civil, que no se hicieron para ella ni con ella cuadran.

Y se pidieron a estas regiones sus *Apéndices*, y aun a nosotros, a los catalanes, se nos ha echado en cara, y no una sola vez, que no hayamos realizado la ficción o el imposible de redactarlo, y aquí está el ejemplo vivo de Navarra que lo tiene presentado hace veinte años y ni siquiera pro-fórmula se ha discutido; y el de Aragón, que lo presentó hace diez y seis, y tampoco ha merecido un ápice mayor de atención.

Y han transcurrido los plazos legales de revisión

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

del Código civil y tampoco se ha revisado; y se están escribiendo con sangre peticiones de legislación social y tampoco se legisla; y se están fraguando tempestades que con unas pocas disposiciones legales se podrían prevenir y evitar, como la de la vida agrícola en Cataluña, y presumo que la de Andalucía, y tampoco el Poder legislativo sale de su mutismo, y si existen cauces de procedimiento legal para la preparación de la reforma, y organismos como la Comisión Central de Códigos, sirven para sellar con una asfixia más la infecundidad legislativa; y las cosas han llegado a un punto que el órgano superior y presidente de la vida jurídica española, el Ministerio de Gracia y Justicia, ha venido a convertirse en una simple máquina registradora de ascensos, en judicaturas y canonjías.

Y entretanto la vida va siguiendo y la realidad va empujando, y las necesidades crecen y se van sucediendo los conflictos, y las leyes ni atienden las necesidades, ni dan solución a estos conflictos; no sirven de base sino a perjuicios a los que no hay Poder alguno que tenga derecho a condenarnos.

Si es o no necesario reaccionar contra tanta inercia, vosotros lo juzgaréis; a los que presenciamos de cerca el vértigo de las nuevas maneras sociales, nos parece que es de urgente apremio, antes de que el ambiente de desquiciamiento actual nos lance a todos fuera de nuestra órbita propia; y se impone la enmienda pronta para evitar que venga un momento en que gobernantes y gobernados sintamos el más terrible de los dolores que pueden sentir el hom-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bre y las colectividades, que es el de llegar el arrepentimiento cuando, por lo tardío, se tiene plena conciencia de que ha de ser absolutamente ineficaz.

HE DICHO.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA
CURSO 1919-20

CONFERENCIAS
9-17

ARM/88

© 2011 Real Academia de Juris